

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2016 00027 00
Demandante:	Eucaris Ocampo Núñez
Demandado:	Francy Lorena Parra Sterlyng y otro

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En memorial que precede, el apoderado judicial de la parte demandada solicita la interrupción del proceso desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 16 de mayo de la misma fecha, con fundamento en lo establecido en el artículo 159, numeral 2º del C.G. del P., por cuanto padece de COVID – 19, lo que ha repercutido en su salud. Aunado a ello, indica que busca evitar el posible contagio que pudiera darse en la diligencia que se programó para la presente fecha.

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso prevé las situaciones en las que se puede decretar la interrupción del proceso, a saber:

“Art. 159.- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el

ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”

Conforme a lo expuesto, entre las causales de interrupción del proceso se halla la muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandada sustenta la solicitud de interrupción del proceso en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 159, ibídem, por cuanto padece de COVID – 19, lo que ha afectado su salud, además indica que con ello, busca que se evite un posible contagio en la diligencia programada para el día de hoy 18 de mayo del cursante. Seguidamente, depreca que dicha interrupción se efectúe desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021, con posibilidad de prórroga.

Como sustento de su pedimento, anexa una incapacidad general, emitida por la médica adscrita a la EPS en la que está afiliado el mandatario judicial, en donde se vislumbra que se dio incapacidad desde el 03 de mayo de 2021 hasta el 16 de mayo de 2021, por cuanto padece de “*CORONAVIRUS COVID – 19*”. Como observaciones se plasma “*ASINTOMATICO. CONTACTO ESTRECHO DE PACIENTE CONFIMADO PARA COVID – 19.*”

Ante lo expuesto, el juzgado negará la solicitud impetrada habida cuenta que si bien se acredita que el apoderado judicial de la parte demandada padece del referido virus, lo cierto es que no demuestra que, en efecto, tenga síntomas de intensidad tan grave, que no permita el normal ejercicio de su mandato. Además, en la incapacidad presentada se avizora que el profesional del derecho es asintomático, es decir, que no presenta síntomas, lo que corrobora lo dicho líneas atrás.

Ahora, no puede pasarse por alto que quien padece de COVID - 19 debe permanecer aislado por el lapso de 7 a 14 días, con el fin de evitar la propagación del virus a otras personas, no obstante, ello no sustenta la solicitud de interrupción del proceso, dado que esa circunstancia no implica *per se* la agravación de la enfermedad que padece.

Bajo esa egida, sería del caso llevar a cabo la diligencia programada para el día de hoy martes 18 de mayo de 2021, sobre el bien inmueble denominado Sarapanga, ubicado en la vereda La Florida, del municipio de Piendamó, Cauca, de no ser por la difícil situación de orden pública por la que actualmente atraviesa el territorio nacional y, especialmente, el departamento del Cauca, que impide el traslado del personal de este despacho judicial, de las partes, sus apoderados e intervinientes, hasta el predio objeto del proceso, por lo que se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo tal diligencia, una vez cesen las causas que originaron su aplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

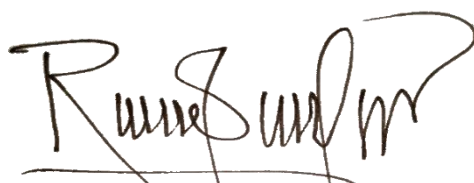
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de interrupción del proceso, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APLAZAR la diligencia programada para el día de hoy 18 de mayo de 2021, sobre el bien inmueble objeto del proceso, en virtud de lo referido en precedencia.

TERCERO: Una vez cesen las circunstancias que originaron el aplazamiento de la diligencia programada para el día de hoy 18 de mayo de 2021, pásese a despacho el presente asunto para señalar nueva fecha y llevar a cabo la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **041** el día de hoy
MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario